"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

AUTO DIRECTORAL N.º 337-2026/DFIS/DIGESA/SA

EXPEDIENTE : DIGESA-[redacted] ([redacted]-2025-MS)
ADMINISTRADO : [redacted].
MATERIA : INOCUIDAD ALIMENTARIA

Lima, 23 de octubre de 2026

Visto, el Expediente **N.° DIGESA-[redacted] ([redacted]-2025-MS)**, que contiene los informes **N.° D000008-2026-DIGESA-DFIS-UFI-RPT-MINSA**, de fecha 1 de octubre de 2026, y N.° **171-2026/MCHP, de fecha 14 de octubre de 2026**, siendo expedido por la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, que contienen la evaluación técnica y legal correspondientemente en relación con disponer medida de seguridad contra el administrado [redacted].; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanción (DFIS) como órgano de línea de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), conforme a los literales **c), d), e), g)** y **k)** del artículo 83 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 008-2017-SA, tiene entre sus funciones: **(c)** Fiscalizar en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria a los órganos desconcentrados del Ministerio de Salud, instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades que tienen impacto directo o indirecto en la salud, así como establecer medidas correctivas, medidas de seguridad, medidas cautelares, y sanciones de acuerdo a su competencia; **(d)** Fiscalizar, sancionar, establecer medidas de seguridad y medidas cautelares en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria en el ámbito de Lima ; **(e)** Determinar la aplicación de medidas de seguridad en los casos que corresponda, en materia de sus competencias, e informar a la DIGESA.; **(g)** Conducir las fases de instrucción y sanción del procedimiento administrativo sancionador; **(k)** Realizar la fiscalización posterior de los derechos otorgados, y de ser el caso, establecer las acciones correctivas establecidas por la normatividad vigente.

Que, con fecha 11 de noviembre de 2025, mediante Oficio N.° D006060-2025-DIGESA-DCOVI-MINSA de fecha 03 de noviembre de 2025, personal de la Dirección Ejecutiva de Control y Vigilancia (en adelante, DCOVI) de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (en adelante, DIGESA) realiza la vigilancia sanitaria al establecimiento de almacenamiento de [redacted]., identificado con **RUC N.°** [redacted], ubicado en Av. [redacted], distrito de [redacted], provincia y departamento de Lima, con el objetivo de verificar las condiciones higiénico-sanitarias del establecimiento y el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente y aplicable; asimismo, realizar la toma de muestras de arroz importado en atención al "Plan de monitoreo de peligros relacionados a la inocuidad alimentaria en productos industrializados", con expediente N.° DIGESA-[redacted].

Que, mediante Informe N.° 0076-2025-DIGESA-DCOVI-ORSS-MINSA, de fecha 04 de diciembre de 2025, la DCOVI de la DIGESA dispuso la medida de seguridad de INMOVILIZACIÓN del producto Arroz elaborado – blanco, marca "[redacted]", RS [redacted], Lote [redacted], F.P.: ABRIL/2025, F.V.: MARZO/2027, cantidad: 1,000 sacos x 50 kg, exportador [redacted] S.A., país de origen Uruguay, presentación en bolsa de primer uso x 200 g.

Que, mediante Memorándum N.° D001848-2025-DIGESA-DCOVI-MINSA, de fecha 17 de diciembre de 2025, la DCOVI remite a la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, DFIS), el Informe de Ensayo N.° 0128-ALB-2025 del Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA, el Informe Complementario N.° 0076-2025-DIGESA-DCOVI-ORSS-MINSA y el Oficio N.° D007055-2025-DIGESA-DCOVI-MINSA, respecto a los resultados de metales pesados de la

PERÚ MINSA
Firmado digitalmente por SALVADOR OTINIANO Luis FAU 20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.10.2026 17:15:12 -05:00

muestra tomada en el establecimiento del administrado y la comunicación de resultados al administrado sobre la disposición de las medidas de seguridad de RETIRO DEL MERCADO y DESTRUCCIÓN del producto denominado ARROZ ELABORADO – BLANCO, marca "[redacted]", RS [redacted], Lote [redacted], F.P.: ABRIL/2025, F.V.: MARZO/2027, exportador [redacted] S.A., país de origen Uruguay.

Que, mediante Auto Directoral N.° 155-2026/DFIS/DIGESA/SA, de fecha 01 de junio de 2026, visto el Informe Técnico N.° 969-2026/DFIS/DIGESA, de fecha 20 de marzo de 2026, y el Informe Legal N.° 1678-2026/DFIS/DIGESA, de fecha 01 de junio de 2026, se resuelve ratificar las medidas de seguridad de inmovilización, retiro del mercado y destrucción del producto ARROZ ELABORADO – BLANCO, marca "[redacted]", RS [redacted], Lote [redacted], F.P.: ABRIL/2025, F.V.: MARZO/2027, exportador [redacted] S.A., país de origen Uruguay, del administrado.

Que, con fecha 16 de junio de 2026, mediante documento s/n de fecha 14 de junio de 2026, el administrado solicita disponer el levantamiento de la medida de inmovilización, así como la liberación del arroz, marca "Tito [redacted]". (Expediente N.° [redacted]-2025-MS-001).

Que, con fecha 09 de julio de 2026, se notifica al administrado el Auto Directoral N.° 155-2026/DFIS/DIGESA/SA, de fecha 01 de junio de 2026.

Que, con fecha 05 de agosto de 2026, mediante documento s/n de fecha 04 de agosto de 2026, el administrado presenta ante la DIGESA recurso de apelación contra el Auto Directoral N.° 155-2026/DFIS/DIGESA/SA, solicitando la suspensión de su ejecución y el levantamiento de la medida de seguridad. (Expediente N.° [redacted]-2025-MS-002).

Que, con fecha 07 de agosto de 2026, mediante documento s/n de fecha 04 de agosto de 2026, el administrado adjunta la Carta N.° 001-DIST.[redacted]-2025, de fecha 15 de diciembre de 2025, así como documentación de acciones correctivas respecto a la vigilancia sanitaria de fecha 11 de noviembre de 2025. (Expediente N.° [redacted]-2025-MS-003).

Que, con fecha 19 de agosto de 2026, mediante documento s/n de fecha 18 de agosto de 2026, el administrado ratifica el recurso de apelación interpuesto y precisa el domicilio electrónico para notificaciones y el alcance de la suspensión solicitada. (Expediente N.° [redacted]-2025-MS-004).

Que, con fecha 25 de agosto de 2026, mediante documento s/n de la misma fecha, el administrado solicita el uso de la palabra. (Expediente N.° [redacted]-2025-MS-005).

Que, con fecha 25 de agosto de 2026, mediante documento s/n de la misma fecha, el administrado formula queja por defectos de tramitación. (Expediente N.° [redacted]-2025-MS-006).

Que, con fecha 24 de setiembre de 2026, la DFIS levanta el Acta de Uso de la Palabra, concedida mediante Oficio N.° 1077-2026/DFIS/DIGESA, en atención a lo solicitado por el administrado.

Que, con fecha 30 de setiembre de 2026, mediante documento s/n de la misma fecha, el administrado adjunta informes de ensayo que fueron presentados en diciembre de 2025 y solicita su incorporación al expediente. (Expediente N.° [redacted]-2025-MS-007).

Que, con fecha 19 de octubre de 2026, mediante Carta s/n, el administrado solicita se resuelva en cinco días hábiles el recurso de apelación contra el Auto Directoral N.° 155-2026/DFIS/DIGES/SA.

I. CUESTIONES SOBRE EL EXPEDIENTE N° DIGESA-[redacted]

De la medida de seguridad

Mediante el Auto N° 155-2026/DFIS/DIGESA/SA, de fecha 01 de junio de 2026, sustentado en los informes N.° 969-2026/UFI/DFIS/DIGESA e Informe N.° 1678-2026/DFIS/DIGESA, notificados el 09 de julio de 2026, la Dirección de Fiscalización resuelve lo siguiente:

- **RATIFICAR las medidas de seguridad de INMOVILIZACIÓN, RETIRO DE MERCADO Y DESTRUCCIÓN** del producto "Arroz Elaborado Blanco", marca "[redacted]", Registro Sanitario N° [redacted], lote [redacted], F.P abril 2025, F.V marzo 2027, en la cantidad de 1000 sacos x 50 kg, exportador [redacted] S.A., hasta que la empresa demuestre el cumplimiento de la normativa sanitaria y aplicable.

De los descargos presentados por el administrado

Mediante documento s/n de fecha 04 de agosto de 2026, el administrado señala lo siguiente:

Segunda. — Solicitamos la suspensión de la ejecución de las medidas de retiro del mercado y de destrucción ratificadas por el Auto, al amparo del artículo 216.2 del TUO de la Ley N° 27444, que faculta a disponerla de oficio o a petición de parte. Solicitamos que se disponga desde ahora, que se mantenga mientras se eleva lo actuado y hasta que el recurso sea resuelto, conforme al artículo 216.5 del mismo TUO de la Ley N° 27444. Tercera. — Solicitamos que se actúe la prueba pendiente —el análisis de la muestra dirimente que obra en el laboratorio de la DIGESA— y que, verificado su resultado, se levanten las medidas de seguridad que pesan sobre el Lote [redacted]. Las pretensiones segunda y tercera se formulan de manera autónoma y no accesoria a la primera. Su fundamento es propio y subsiste con independencia de lo que se resuelva sobre la admisibilidad o procedencia del recurso de apelación. Se solicita, por tanto, pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas.
(…)
1. La inspección y las tres muestras. El 11 de noviembre de 2025 se practicó vigilancia sanitaria en nuestro almacén. El Acta de Muestreo N° 0076-2025-ORSS, transcrita en el propio Auto que se impugna, consigna:
«es de precisar que la contra muestra queda bajo custodia de la empresa. Muestreo realizado de manera aleatoria, en cantidad de 200g. la muestra y dirimencia serán ingresadas al laboratorio de control ambiental de la DIGESA para análisis de metales pesados (muestra).» (Énfasis añadido)
De ese muestreo quedaron tres porciones de aproximadamente 200 gramos: muestra, dirimencia y contramuestra. Las dos primeras las llevó la DIGESA a su laboratorio de control ambiental; la contramuestra quedó bajo custodia de nuestra empresa, según precisa el Acta. La dirimencia entró así al laboratorio de la autoridad.

No se nos ha notificado resultado alguno de la dirimencia, ni el Auto la menciona. Su análisis es precisamente la prueba que se pide en la tercera pretensión; y si se hubiera practicado sin comunicárnoslo, existiría un segundo resultado no notificado, lo que agravaría el vicio expuesto en el fundamento primero.

2. El resultado y las medidas. El 15 de diciembre de 2025 se nos notificó el Oficio N° D007055-2025-DIGESA-DCOVI-MINSA, que comunicó un resultado no conforme por arsénico y dispuso «efectuar el retiro de mercado y destrucción del producto con Registro Sanitario [redacted], hasta que la referida empresa demuestre el cumplimiento de la normativa sanitaria».

(…)

La consecuencia. El Auto se motiva por remisión al Informe N° 969-2026, y este se apoya en el informe de ensayo. La cadena de motivación se interrumpe exactamente donde reside el único hecho determinante. No es posible refutar un resultado que no se nos ha notificado. Desconocemos hasta hoy el método empleado, el límite de cuantificación y — cuestión decisiva,

como se expone en el fundamento siguiente— qué especie de arsénico se determinó. La omisión del artículo 6.2 nos ha privado del derecho a contradecir, y configura por sí sola indefensión.

El artículo 6.2 no enuncia una recomendación: dispone que los informes que sirven de fundamento deben ser notificados. Su incumplimiento es contravención a la ley y encaja en la causal del artículo 10.1.

Conviene precisar la naturaleza del vicio. No se denuncia aquí un defecto de la notificación del Auto —esos se exponen, subordinadamente, en el fundamento sexto—, sino un defecto de su motivación, que es requisito de validez conforme al artículo 3.4. El artículo 6.2 permite motivar por remisión a condición de que el informe remitido se notifique con el acto: sin esa notificación la motivación por remisión no llega a integrarse, y el Auto queda sin la única razón que lo sostiene.

Segundo. El límite aplicado es de arsénico inorgánico y la propia norma exige entonces un segundo ensayo, que no se practicó El hecho. El Oficio N° D007055-2025-DIGESA-DCOVI-MINSA, del que arranca todo lo decidido sobre el producto, consigna en su Cuadro N° 1 un resultado de 0,42 bajo el encabezado «ARSÉNICO mg/kg», contrastado con un «Límite (0.2 mg/L)». Y su nota al pie identifica de dónde sale ese límite:

«Norma General para lo Contaminantes y las toxinas presentes en los Alimentos y piensos CXS 1S3-1SS5, revisada en 2024: Arroz pulido: […] Nivel máximo (NM) mg/kg, Arsénico (As) 0,2 […]»

(Énfasis añadido)

La clasificación es de la propia autoridad: el producto —arroz elaborado blanco, marca «[redacted]»— se subsume, según esa nota al pie, en el arroz pulido del Codex. La norma. Ese nivel máximo de 0,2 mg/kg no es de arsénico total. Y la condición que lo acompaña no hay que buscarla en otro documento ni en otra parte de la norma: está escrita en la misma fila del mismo cuadro del que sale el 0,2. Se reproducen a continuación, con sus cuatro columnas, las dos filas del arroz de esa misma Norma CXS 193-1995, la que el Oficio invoca y la que el Auto y el Informe N° 969-2026 citan como fundamento: (ver imagen 01)

Mediante documento s/n de fecha 04 de agosto de 2026, el administrado adjunta resultados de análisis metales pesados efectuado sobre el arroz del lote [redacted], documento que señala: "(…) 31. Asimismo, presentamos los resultados de un análisis de metales pesados efectuado sobre el arroz del lote [redacted] adquirido a Molino [redacted] S.A., el cual determinó una concentración de arsénico inorgánico menor a 0.10 mg/kg. Este resultado se encontraba por debajo del límite máximo de 0.20 mg/kg y contradecía directamente la conclusión asumida por la DIGESA. (…)" (ver imagen 2).

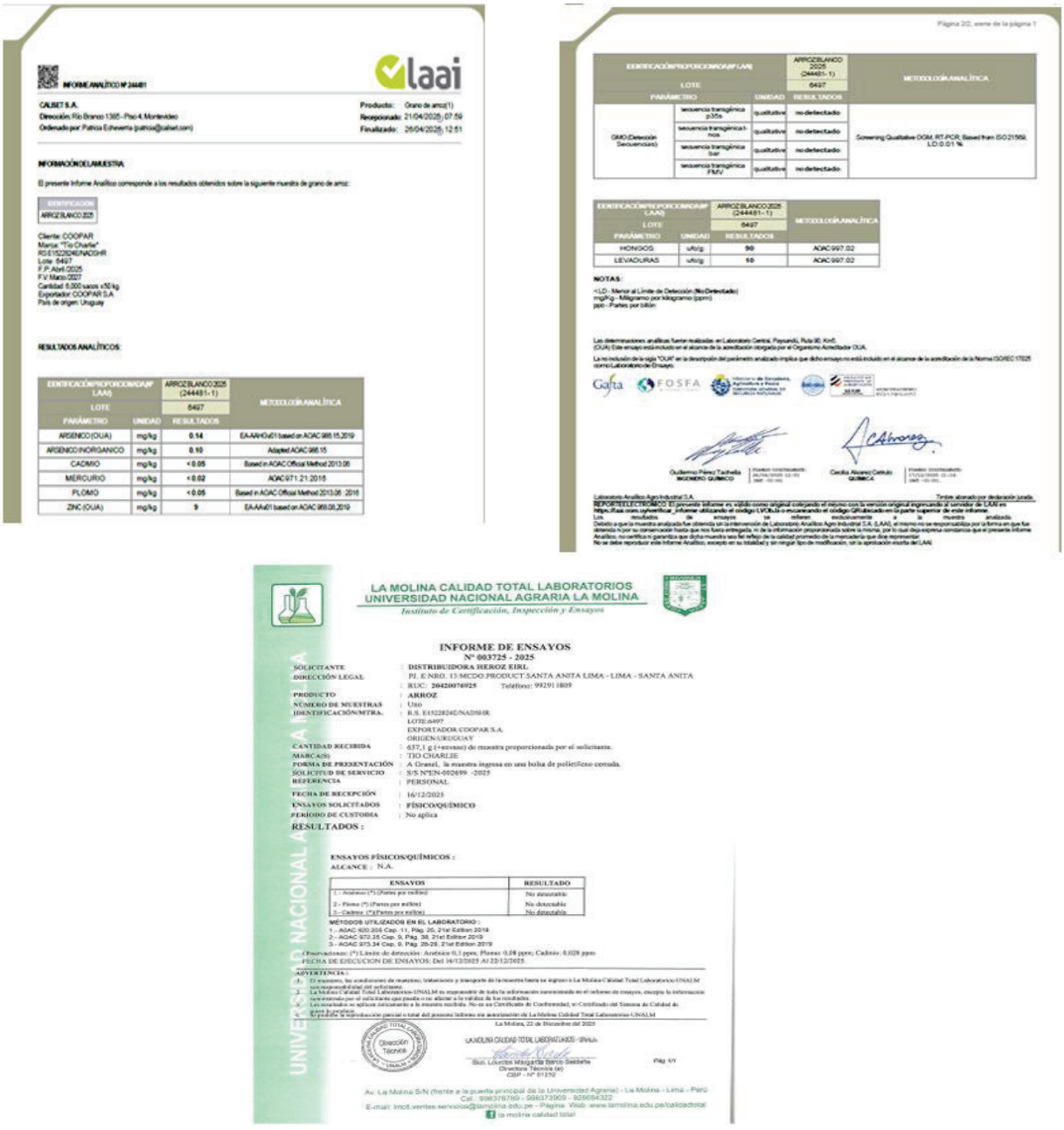
Imagen 01: Del CODEX CXS 193-1995 - Norma General para los Contaminantes y las Toxinas Presentes en los Alimentos y Piensos

Nombre del producto	Nivel máximo (NM) mg/kg	Parte del producto a la que se aplica el nivel máximo (NM)	Notas/observaciones
Arroz, descascarillado	0,35	Todo el producto.	El NM es para el arsénico inorgánico (As-in). […] Si la concentración de As-tot es superior al NM de As-in, se realizarán ensayos de seguimiento para determinar si la concentración de As-in es superior al NM.
Arroz pulido	0,2	Todo el producto.	El NM es para arsénico inorgánico (As-in). Los países o importadores pueden decidir utilizar su propia selección al aplicar el NM para As-in en arroz analizando el total de arsénico (As-tot) en el arroz. Si la concentración de As-tot es inferior o igual al NM de As-in, no es necesario ningún ensayo ulterior y se determina que la muestra cumple el NM. Si la concentración de As-tot es superior al NM de As-in, se realizarán ensayos de seguimiento para determinar si la concentración de As-in es superior al NM.

Reproducción literal de la página 64 de la Norma General para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y Piensos, CXS 193-1995. En la fila del arroz descascarillado los corchetes con puntos suspensivos sustituyen texto idéntico al transcrito íntegramente en la fila siguiente. (Énfasis añadido.)

(…)"

Imagen 2 – Resultados de metales pesados del arroz elaborado, lote [redacted]



INFORME ANALÍTICO N° 244481

CALISET S.A.

Producto: Grano de arroz(1)
Recepcionado: 21/04/2025 07:59
Finalizado: 26/04/2025 12:51

INFORMACIÓN DE LA MUESTRA:

El presente Informe Analítico corresponde a los resultados obtenidos sobre la siguiente muestra de grano de arroz:

IDENTIFICACIÓN: ARROZBLANCO2025

Cliente: COOPAR
Marca: "Tio Charlie"
RS:E1522824D/NACSHR
Lote: 6497
F.P. Abril 2025
F.V. Marzo 2027
Cantidad: 5,000 sacos x50 kg
Exportador: COOPAR S.A.
País de origen: Uruguay

RESULTADOS ANALÍTICOS:

IDENTIFICACIÓN PROPORCIONADA POR LAAI		ARROZBLANCO2025 (244481-1)	
LOTE		6497	
PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADOS	METODOLOGÍA ANALÍTICA
ARSENICO (OUA)	mg/kg	0.14	EAAAHGv01 based on AOAC 986.15, 2019
ARSENICO INORGANICO	mg/kg	0.10	Adapted AOAC 986.15
CADMIO	mg/kg	< 0.05	Based in AOAC Official Method 2013.06
MERCURIO	mg/kg	< 0.02	AOAC 971.21 2018
PLOMO	mg/kg	< 0.05	Based in AOAC Official Method 2013.06 , 2016
ZINC (OUA)	mg/kg	9	EAAAx01 based on AOAC 968.08,2019

IDENTIFICACIÓN PROPORCIONADA POR LAAI		ARROZBLANCO2025 (244481-1)	
LOTE		6497	
PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADOS	METODOLOGÍA ANALÍTICA
HONGOS	ufc/g	90	AOAC 997.02
LEVADURAS	ufc/g	60	AOAC 997.02

NOTAS:

<LD - Menor al Límite de Detección (No Detectado)
mg/Kg - Miligramo por kilogramo (ppm)
ppb - Partes por billón

Guillermo Pérez Tacheda, INGENIERO QUÍMICO
Cecilia Alvarez Cerruto, QUÍMICA

Laboratorio Analítico Agro Industrial S.A.

LA MOLINA CALIDAD TOTAL LABORATORIOS
UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA
Instituto de Certificación, Inspección y Ensayos

INFORME DE ENSAYOS
N° 003725 - 2025

SOLICITANTE : DISTRIBUIDORA HEROZ EIRL
DIRECCIÓN LEGAL : PJ. E.NRO. 13 MCDO.PRODUCT.SANTA ANITA LIMA - LIMA - SANTA ANITA
RUC : 20422007692S Teléfono: 992913809
PRODUCTO : ARROZ
NÚMERO DE MUESTRAS : Uno
IDENTIFICACIÓN/MTRA. : R.S. E1522824D/NACSHR
LOTE:6497
EXPORTADOR:COOPAR S.A.
ORIGEN:URUGUAY
CANTIDAD RECIBIDA : 637,1 g (+envase) de muestra proporcionada por el solicitante.
MARCA(S) : TIO CHARLIE
FORMA DE PRESENTACIÓN : A Granel, la muestra ingresa en una bolsa de polietileno cerrada.
SOLICITUD DE SERVICIO : S/S N°EN-002699 -2025
REFERENCIA : PERSONAL
FECHA DE RECEPCIÓN : 16/12/2025
ENSAYOS SOLICITADOS : FÍSICO/QUÍMICO
PERÍODO DE CUSTODIA : No aplica

RESULTADOS :

ENSAYOS FÍSICOS/QUÍMICOS :
ALCANCE : N.A.

ENSAYOS	RESULTADO
1 - Arsénico (*) (Partes por millón)	No detectable
2 - Plomo (*) (Partes por millón)	No detectable
3 - Cadmio (*)(Partes por millón)	No detectable

MÉTODOS UTILIZADOS EN EL LABORATORIO :
1 - AOAC 920.209 Cap. 11, Pág. 25, 21st Edition 2019
2 - AOAC 972.25 Cap. 9, Pág. 38, 21st Edition 2019
3 - AOAC 973.34 Cap. 9, Pág. 28-29, 21st Edition 2019
Observaciones: (*) Límite de detección : Arsénico 0,1 ppm; Plomo: 0,08 ppm; Cadmio : 0,025 ppm
FECHA DE EJECUCION DE ENSAYOS: Del 16/12/2025 Al 23/12/2025.

ADVERTENCIA :
1. El muestreo, las condiciones de muestreo, tratamiento y transporte de la muestra hasta su ingreso a La Molina Calidad Total Laboratorios-UNALM son responsabilidad del solicitante.
2. La Molina Calidad Total Laboratorios-UNALM es responsable de toda la información suministrada en el informe de ensayos, excepto la información suministrada por el solicitante que pueda o no afectar a la validez de los resultados.
3. Los resultados no aplican directamente a la muestra recibida. No es un Certificado de Conformidad, ni Certificado del Sistema de Calidad de la Empresa.
4. Queda prohibida la reproducción parcial o total del presente informe sin autorización de La Molina Calidad Total Laboratorios-UNALM

La Molina, 22 de Diciembre del 2025

LA MOLINA CALIDAD TOTAL LABORATORIOS - UNALM
Blgo. Lourdes Margarita Barco Saldaña
Directora Técnica (e)
CBP - N° 01370

Dirección Técnica

Pág. 1/1

Av. La Molina S/N (frente a la puerta principal de la Universidad Agraria) - La Molina - Lima - Perú
Cel.: 998376799 - 998372909 - 926594322
E-mail: lmcti.ventas.servicios@lamolina.edu.pe - Página Web: www.lamolina.edu.pe/calidadtotal
la molina calidad total

Así también durante la atención del uso de palabra, de fecha 24 de setiembre de 2026, el apoderado del administrado señala que: "(…) el arroz que importan de Uruguay, cuenta con resultado de laboratorios acreditados que dan cuenta de la inocuidad del producto, lo que no fue valorado en el Auto Directoral N° 155-2026/DFIS/DIGESA/SA, (…)"; para lo cual adjunta Informe

de Ensayo N° 003725-2025, emitido por el laboratorio - La Molina Calidad Total laboratorios de la Universidad Nacional Agraria la Molina, del producto materia de medida sanitaria de lote [redacted], así como el Informe Analítico N° 244481, de fecha 26 de abril de 2025, emitido por Laboratorio Analítico LAAI del país Uruguay, correspondiente al producto Arroz blanco del lote [redacted]. (ver imagen 2); los mismos que fueron presentados mediante carta s/n de 04 de agosto de 2026.

II. Análisis de los hechos

De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, como resultado de la vigilancia sanitaria realizada el 11 de noviembre de 2025 al establecimiento de almacenamiento de la administrada [redacted], identificada con **RUC N.°** [redacted], se efectuó la toma de muestra del producto denominado "Arroz Elaborado Blanco", marca "[redacted]", con Registro Sanitario N.° [redacted], lote [redacted], cuyo análisis realizado por el Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA, mediante Informe de Ensayo N.° 0128-ALB-2025, determinó una concentración de arsénico de 0,42 mg/kg, resultado que motivó la adopción de las medidas de seguridad de inmovilización, retiro del mercado y destrucción, posteriormente ratificadas mediante Auto Directoral N.° 155-2026/DFIS/DIGESA/SA, de fecha 1 de junio de 2026.

Al respecto, es necesario precisar que, si bien la administrada alega en sus escritos que el citado producto se encuentra inmovilizado desde el 11 de noviembre de 2025, de la revisión de los actuados se advierte que en dicha fecha únicamente se ejecutó la diligencia de vigilancia sanitaria y toma de muestras; y que la medida sanitaria de inmovilización fue dispuesta formalmente el 04 de diciembre de 2025.

Posteriormente, el análisis realizado sobre dicha muestra por el Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA, mediante Informe de Ensayo N.° 0128-ALB-2025, determinó una concentración de arsénico de 0,42 mg/kg, este resultado motivó la adopción de las medidas de seguridad de inmovilización, retiro del mercado y destrucción, las cuales fueron ratificadas mediante el Auto Directoral N.° 155-2026/DFIS/DIGESA/SA, de fecha 1 de junio de 2026.

Al respecto, con posterioridad a la ratificación de las referidas medidas de seguridad, la administrada presentó documentación sustentatoria y resultados de ensayos correspondientes al producto materia de evaluación, entre ellos, el Informe de Ensayo N.° 003725-2025, emitido por La Molina Calidad Total Laboratorios de la Universidad Nacional Agraria La Molina, y el Informe Analítico N.° 244481, emitido por el Laboratorio Analítico Agro Industrial S.A. (LAAI), de Uruguay, los cuales fueron evaluados por el área técnica competente, considerando que ambos laboratorios cuentan con acreditación de los organismos correspondientes.

En ese contexto, mediante Informe Técnico N.° D000008-2026-DIGESA-DFIS-UFI-RPT-MINSA, de fecha 1 de octubre de 2026, se evaluó la documentación presentada por la administrada, identificándose que los resultados de los ensayos antes mencionados reportaron concentraciones de arsénico que no superan el límite máximo permitido para el producto evaluado. Asimismo, se verificó la presentación de documentación relacionada con las actividades de saneamiento ambiental, la implementación de procedimientos de higiene y saneamiento y los controles de salud del personal encargado del almacenamiento, aspectos que fueron considerados en la evaluación de las condiciones sanitarias del establecimiento.

En atención a ello, el referido informe técnico concluyó que la administrada ha demostrado la minimización del riesgo sanitario advertido, al haber presentado documentación que acredita condiciones favorables respecto de la inocuidad del producto y las acciones correctivas implementadas en su establecimiento de almacenamiento, recomendando, en consecuencia, levantar la medida de inmovilización y dejar sin efecto las medidas de retiro del mercado y destrucción dispuestas sobre el producto "Arroz Elaborado Blanco", marca "[redacted]", lote [redacted].

En tal sentido, considerando que las medidas de seguridad tienen naturaleza preventiva y que su permanencia debe encontrarse vinculada a las circunstancias de riesgo sanitario que motivaron su adopción, corresponde determinar que la administrada ha acreditado la disminución del riesgo inicialmente advertido.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LEVANTAR Y DEJAR SIN EFECTO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Conforme a la prosecución de los hechos, y de acuerdo con el informe legal del visto, se sustenta jurídicamente la decisión de levantar la medida de seguridad de inmovilización y dejar sin efecto las medidas de retiro del mercado y destrucción del producto denominado "Arroz Elaborado Blanco", marca "[redacted]", con Registro Sanitario N.° [redacted], lote [redacted], correspondientes a la empresa [redacted], identificada con **RUC N.°** [redacted], cuyo establecimiento de almacenamiento se encuentra ubicado en Av. La Cultura N.° 701, [redacted], distrito de [redacted], provincia y departamento de Lima.

En esa línea, es importante mencionar que, el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, señala que "*Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (…)*". Asimismo, de lo mencionado por el Tribunal Constitución en su **STC N° 2945-2003-AA/TC**[1] que: *"Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud no se encuentra contemplado entre los derechos fundamentales establecidos en el artículo 2° de la Constitución, sino más bien se lo reconoce en el capítulo de los derechos económicos y sociales a que se refieren los artículo 7° y 9° de la Constitución, también debe considerar que cuando la vulneración del derecho a la salud compromete otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad física o el libre desarrollo de la personalidad, tal derecho adquiere el carácter de derecho fundamental (…)".*

Sumado a esto, el fundamento 17, recaído en el expediente N° 2002-2006-PC/TC[2] del Tribunal Constitucional, menciona que: *"la protección del derecho a la salud se relaciona con la obligación por parte del Estado de realizar todas aquellas acciones tendentes a prevenir los daños a la salud de las personas, conservar las condiciones necesarias que aseguren el efectivo ejercicio de este derecho, y atender, con la urgencia y eficacia que el caso lo exija, las situaciones de afectación a la salud de toda persona (…)"*.

Bajo ese contexto, es pertinente mencionar lo dispuesto por el artículo 128° de la Ley N.° 26842 - Ley General de Salud, que señala "*En el uso de las atribuciones que le confieren la presente ley (…), la Autoridad de Salud está facultada a disponer acciones de orientación y educación, practicar inspecciones en cualquier bien mueble o inmueble, tomar muestras y proceder a las pruebas correspondientes, recabar información y realizar las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, así como, de ser el caso, aplicar medidas de seguridad y sanciones."*

Ahora bien, es importante traer a colación, lo señalado por los artículos 88°, 89º, 97° de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, que establece:

> ***"Artículo 88°***. *- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud."*
>
> ***"Artículo 89°***. *- Un alimento es legalmente apto para el consumo humano cuando cumple con las características establecidas por las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la Autoridad de Salud de nivel nacional."*

[1] *Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 2945-2003-AA/TC, expedido el 20 de abril de 2004.*
[2] *Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 2002-2006-PC/TC, expedido el 12 de mayo de 2006.*

*"**Artículo 97°**. - "Cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondiente."*

Asimismo, corresponde también mencionar el artículo 104° del D.S. Nº 007-98-SA, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 104. Facultades y obligaciones derivadas del Registro Sanitario
La obtención del Registro Sanitario de un producto faculta su fabricación o importación y comercialización por el titular del Registro, en las condiciones que establece el presente reglamento. El titular del Registro Sanitario es responsable por la calidad sanitaria e inocuidad del alimento o bebida que libera para su comercialización.
El Registro Sanitario se otorga por producto o grupo de productos y fabricante. Se considera grupo de productos aquellos elaborados por un mismo fabricante, que tienen la misma composición cualitativa de ingredientes básicos que identifica al grupo y que comparten los mismos aditivos alimentarios."

Por su parte, el artículo 124 de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, estipula lo siguiente:

*"**Artículo 124°. -** En aplicación y cumplimiento de las normas de salud que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional, los órganos desconcentrados o descentralizadas quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia."*

Al respecto, el artículo 132° de la LGS precisa que, todas las medidas de seguridad que adopta la Autoridad de Salud, en aplicación de dicha norma, se sujetan a los siguientes principios:

a) *Deben ser proporcionales a los fines que se persiguen;*
b) ***Su duración no debe exceder lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que las justificó; y,***
c) *Debe preferirse aquellas medidas que siendo eficaces para el fin que se persigue, menos perjudiquen al principio de libre circulación de las personas y de los bienes, la libertad de empresa y cualesquiera otros derechos afectados.*

Es de precisar que la administrada, en su condición de empresa dedicada al almacenamiento y comercialización de productos alimenticios destinados al consumo humano, tiene el deber de garantizar que los productos que almacena y distribuye cumplan con las condiciones de calidad sanitaria e inocuidad exigidas por la normativa vigente, así como de desarrollar sus actividades en establecimientos que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias correspondientes, a fin de prevenir riesgos que puedan comprometer la salud de los consumidores.

En ese contexto, de acuerdo con la evaluación contenida en los informes del visto, se advierte que la administrada presentó resultados de ensayos emitidos por laboratorios acreditados, correspondientes al producto materia de las medidas de seguridad, cuyos valores de arsénico fueron considerados conformes con los límites máximos permitidos. Asimismo, se evaluó la documentación relacionada con las acciones correctivas implementadas en el establecimiento de almacenamiento, concluyéndose que dichas actuaciones permiten acreditar la minimización del riesgo sanitario inicialmente advertido y teniendo en cuenta que estas no deben mantenerse por un periodo superior al que exige la situación de riesgo inminente y grave que las justificó, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 132° de la Ley General de Salud; razón por la cual, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Sanción de la DIGESA lo siguiente:

- **LEVANTAR la medida sanitaria de: INMOVILIZACIÓN y DEJAR SIN EFECTO las medidas de seguridad de RETIRO DE MERCADO Y DESTRUCCIÓN** del producto "Arroz Elaborado Blanco", marca "[redacted]", Registro Sanitario N° [redacted], lote [redacted], F.P abril 2025, F.V marzo 2027, en la cantidad de 1000 sacos x 50 kg, exportador [redacted] S.A.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR LA MEDIDA DE INMOVILIZACIÓN del producto "Arroz Elaborado Blanco", marca "[redacted]", Registro Sanitario N° [redacted], lote [redacted], F.P abril 2025, F.V marzo 2027, en la cantidad de 1000 sacos x 50 kg, exportador [redacted] S.A, conforme a lo sustentado en los informes del visto.

ARTICULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RETIRO DE MERCADO Y DESTRUCCIÓN del del producto "Arroz Elaborado Blanco", marca "[redacted]", Registro Sanitario N° [redacted], lote [redacted], F.P abril 2025, F.V marzo 2027, en la cantidad de 1000 sacos x 50 kg, exportador [redacted] S.A, conforme a lo sustentado en los informes del visto.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR con el presente auto y los informes del visto a la administrada [redacted], identificado con **RUC N.°** [redacted], ubicado en Av. [redacted], distrito de [redacted], provincia y departamento de Lima; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - INFORMAR a la Dirección de Control y Vigilancia, el levantamiento de las medidas de seguridad, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. – INFORMAR a la Dirección de Certificación y Autorizaciones – DCEA, de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria el levantamiento de la medida de seguridad contra el administrado, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- PONER EN CONOCIMIENTO a la administrada, que la presente medida de seguridad es totalmente independiente a las observaciones que no suponen riesgo a la salud pública, pero que si pueden constituir incumplimientos al Reglamento; esto quiere decir que, las medidas de seguridad cumplen una función distinta, las cuales se basan en el riesgo inminente y grave que podría generar un daño a la persona, y de otras observaciones que no suponen riesgo, pero sí podrían crear incumplimientos al Reglamento; por lo que, muy aparte de cualquier disposición de medidas de seguridad, la Potestad Sancionadora, se encuentra con la facultad de iniciar o no un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Regístrese y Comuníquese

PERÚ MINSA
Firmado digitalmente por FERNANDEZ SANCHEZ Giovanna FAU 20131373237 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2026 17:27:29 -05:00

Nota: Al momento de precisar los escritos, hacer referencia al **Expediente Nº DIGESA-**[redacted]